



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0662

Venadillo, Tol., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 73861-40-89-001-2022-00194-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: JAVIER PÉREZ OSPINA.
DEMANDADO: JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ ECHEVERRY.

El Despacho mediante providencia fechada el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora cumpliera con los requisitos exigidos, so pena de rechazo, esto es, la subsanara conforme a lo siguiente:

1.- No se aportó con la demanda, actualizado y con no menos de un (1) mes de expedición, el certificado de libertad y tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, sobre el bien inmueble que se refuta como propiedad del demandante, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 351-280, toda vez que, el aportado con la demanda corresponde a certificados emitidos en el año 2021, siendo ello necesario a fin de verificar la situación jurídica actual del predio y en consecuencia la legitimación por activa del demandante.

2.- Se ordenó aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera que, del certificado de tradición aportado, se evidencia en la anotación No. 007 del 18 de septiembre de 2020, figuran como propietarios inscritos los señores: PAULA DANIELA PEREZ HUERTAS y JAVIER ENRIQUE PEREZ OSPINA, cada uno en un porcentaje del 50% de los derechos y en caso de mantenerse incólume la anotación en los términos aludidos, deberán integrar debidamente el contradictorio, con la copropietaria.

3.- No se allegó prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 y lo dispuesto en el artículo 90 numeral 7 del C.G.P., considerando para ello que, la arrimada con la demanda y celebrada ante la Inspección de Policía el día 26 de mayo de 2022, no tiene la connotación aludida por el demandante, en tanto, la misma es surtida bajo lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", que hace referencia a la utilización de la conciliación y de la mediación relacionados con conflicto de convivencia, la cual difiere, de la normada por la Ley 640 de 2001.

4.- Igualmente y conforme a lo previsto en el artículo 6º del inciso 4º de la Ley 2213 de 2022, que establece que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con el envío físico de la misma con sus anexos. Al tenor de lo anterior, en la demanda no se refirió canal digital alguno del extremo pasivo, por lo que se debió atender a este último aspecto, el cual consiste en acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, sin que se allegará soporte alguno del cumplimiento de este requisito.

Vencido el término para SUBSANAR la demanda, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto y a que se ha hecho alusión anteriormente, por lo que se configura la circunstancia prevista en los numerales 1 y 2 del art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su RECHAZO y ordenar el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, elevada por medio de apoderado por el señor JAVIER PÉREZ OSPINA, en contra del señor JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ ECHEVERRY, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia y conforme lo prevé el art. 90 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE la actuación, previa anotación en tal sentido en los medios digitales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CS Escaneado con CamScanner

DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO